



TECDMX-JLDC-036/2026

TEMA: Presupuesto Participativo
2026 y 2027.

¿Debe desecharse el juicio ciudadano?

HECHOS

- El 9 de enero, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-004/2026, el Consejo General del IECM aprobó la Convocatoria Única para el presupuesto participativo 2026 y 2027.
- Del 25 de enero al 01 de marzo del año en curso, la ciudadanía interesada en participar en la consulta contó con la posibilidad de presentar proyectos para el Presupuesto Participativo del ejercicio fiscal 2026 y 2027.
- Del 04 de febrero al 10 de marzo de 2026 se realizó la dictaminación de los proyectos presentados.
- El 12 de marzo, la Comisión de Participación del IECM aprobó el acuerdo **CPCyC/012/2026** por el que determinó que *-entre otros-* el Proyecto de la actora, no cumple con el criterio de pertenecer a la misma unidad territorial en la que habita la persona promovente.
- El 15 de marzo, la Comisión de Participación aprobó el Acuerdo CPCyC/013/2026 por el que **modificó** acuerdo **CPCyC/012/2026**.
- El 16 de marzo, la parte actora presentó escrito de demanda en contra del acuerdo que determinó como no procedente su Proyecto.

JUSTIFICACIÓN

Con la aprobación del Acuerdo CPCyC/013/2026 **el proyecto de la actora** continuará en el proceso de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, al haberse acreditado que cumple con el requisito de correspondencia territorial entre la Unidad Territorial del proyecto y la del domicilio de la persona promovente.

Por lo tanto, la situación jurídica que motivó el presente juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y procede desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 fracción XIII, en relación con el 50, fracción II de la Ley Procesal.

CONCLUSIÓN:

Se desecha de plano la demanda.



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANIA**

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-
036/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y
CAPACITACIÓN DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: OSIRIS
VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIO: CARLOS IVAN
NIÑO ÁLVAREZ

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil veintiséis¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha **desecha de plano** la demanda interpuesta por la actora, dado el cambio de **situación jurídica que motivó el presente juicio**.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	6
PRIMERA. Competencia.	6
SEGUNDA. Improcedencia.	7
RESUELVE.....	12

¹ En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión diversa.



TECDMX-JLDC-036/2026

Tribunal Electoral, **TECDMX** u Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
órgano jurisdiccional:

Unidad territorial: Unidad Territorial Acacias, clave 14-001.

ANTECEDENTES

1. De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

I. Actos previos.

2. **1. Convocatoria.** El nueve de enero, mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-004/2026**, el Consejo General del IECM aprobó la Convocatoria Única, misma que fue publicada el veinte siguiente en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.
3. **2. Impugnación.** El dieciséis de enero, una persona ciudadana presentó demanda de juicio electoral a fin de controvertir la Convocatoria Única, al estimar que la misma vulneraba los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica, en términos de lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley de Participación, lo que en su momento dio lugar a la integración del expediente **TECDMX-JEL-002/2026**.
4. **3. Sentencia del TECDMX.** El veintitrés siguiente, este Tribunal resolvió el referido juicio electoral, y ordenó al Consejo General modificar la Convocatoria Única en lo relativo al registro de proyectos, estableciendo que éste debía realizarse exclusivamente por parte de las personas ciudadanas y/o habitantes de la UT en la que habiten.

5. **4. Acuerdo en cumplimiento a sentencia.** En cumplimiento a lo referido en el numeral anterior, en la misma fecha se aprobó, mediante acuerdo del Consejo General **IECM/ACU-CG-013/2026**, la modificación a la Convocatoria Única, mismo que fue publicado el treinta de enero en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.
6. **5. Modificación de plazos para el registro y trámite de proyectos de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.** El veinticuatro de febrero, se aprobó mediante acuerdo del Consejo General **IECM/ACU-CG-018/2026**, la modificación de los plazos establecidos para el registro y trámite de los proyectos para el Presupuesto Participativo 2026 y 2027, previstos en la BASE SEGUNDA de la Convocatoria Única, con la finalidad de ampliar el período de registro.
7. El mismo fue publicado el tres de marzo en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México, y quedó firme al no ser objeto de medio de impugnación alguno.
8. **6. Modificación de plazos previstos en las BASES OCTAVA, NOVENA y DÉCIMA de la Convocatoria Única.** El cuatro de marzo, se aprobó mediante acuerdo del Consejo General **IECM/ACU-CG-023/2026**, la modificación de los plazos establecidos para la dictaminación, re-dictaminación, envío, publicación, medios de impugnación, aleatorización para asignar el número de identificación y difusión de los proyectos de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
9. **7. Presentación de proyectos.** Del veinticinco de enero al primero de marzo, la ciudadanía interesada en participar en la consulta contó con la posibilidad de presentar proyectos



para el Presupuesto Participativo del ejercicio fiscal 2026 y 2027.

10. **8. Dictaminación de los proyectos.** Del cuatro de febrero al diez de marzo, se realizó la dictaminación como viables de los proyectos para el Presupuesto Participativo del ejercicio fiscal 2026 y 2027.
11. **9. Acuerdo impugnado CPCyC/012/2026.** El doce de marzo, la Comisión de Participación aprobó un acuerdo por el que determinó que el Proyecto de la actora, no cumple con el criterio de pertenecer a la misma unidad territorial en la que habita la persona promovente.
12. **10. Acuerdo CPCyC/013/2026.** El quince de marzo, la Comisión de Participación aprobó un acuerdo por el que **modificó** el señalado en el numeral que precede.

II. Juicio de la ciudadanía.

13. **1. Demanda.** El dieciséis de marzo, la parte actora presentó ante este Tribunal Electoral escrito de demanda en contra del acuerdo que determinó como no procedente su Proyecto, porque no cumple con el criterio de pertenecer a la misma unidad territorial en la que habita.
14. **2. Integración y turno.** El diecisiete de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-036/2026** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel, a efecto de que se realicen todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación.

15. Asimismo, requirió a la Autoridad Responsable el trámite contemplado en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal, incluido el informe circunstanciado.
16. **3. Radicación.** El diecisiete de marzo, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia el expediente de mérito.
17. **4. Recepción de expediente.** El veintiuno de marzo, el Instituto Electoral, remitió a este Tribunal las constancias relativas a la publicitación, trámite y el informe circunstanciado rendido respecto al medio de impugnación **TECDMX-JLDC-036/2026.**
18. **5. Elaboración del proyecto de resolución.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.

19. Este Tribunal Electoral es **competente**² para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los principios de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad.

² Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b) y c) y 133 de la Constitución Federal; 38 y 46, Apartado A, inciso g), así como B numeral 1 de la Constitución local; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y III, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI, del Código Electoral; y 1, 28, 30, 31, 36, 37, fracción I, 38, 85, 122 y 123, fracción II, de la Ley Procesal Electoral; 5, 6, 26 y 124 fracciones V y VII de la Ley de Participación.



20. De ahí que le corresponda resolver, en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa.
21. En el caso, dicho supuesto se cumple, si se considera que la parte actora controvierte el acuerdo emitido por la Comisión de Participación del Instituto Electoral, en el que determinó que el proyecto denominado *Rehabilitación del parque "Acacias"* no cumple con el criterio de pertenecer a la misma unidad territorial en la que habita la persona proponente, por lo que debe ser reclasificado como NO PROCEDENTE, de ahí que se surta la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDA. Improcedencia.

22. Al respecto, la autoridad señalada como responsable, invoca en su informe circunstanciado como causal de improcedencia, la prevista en la fracción XIII del artículo 49, de la Ley Procesal, al actualizarse un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia el medio de impugnación objeto de estudio.
23. Así, es necesario analizar si el juicio en que se actúa se presentó oportuna y efectivamente, para controvertir el acuerdo impugnado.
24. Lo anterior, en el entendido de que, si se actualiza alguna causal de improcedencia, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y,

en su caso, la emisión de la sentencia que resuelva la materia de la impugnación³.

25. En ese sentido, este órgano jurisdiccional determina que el juicio en que se actúa es **improcedente** pues efectivamente se actualiza la causal de improcedencia invocada por la responsable y, por ende, debe **desecharse de plano la demanda** que lo originó, pues la pretensión de la parte actora ha sido colmada.
26. El artículo 49 fracción XIII de la Ley Procesal establece que se decretará el **desechamiento de plano** de la demanda cuando se desprenda de los ordenamientos legales aplicables.
27. Por su parte, el artículo 50 fracción II, de la referida Ley establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando habiendo sido admitido, el acto o resolución controvertidos se modifique o revoque, o que, por cualquier causa, **quede sin materia**, antes de que se dicte resolución o sentencia.
28. Así, conforme a la literalidad de este precepto, la causa de improcedencia se integra, a primera vista, de dos elementos:
 - a) Que el acto o resolución impugnados se modifique o revoque y,
 - b) Que tal **situación deje totalmente sin materia el juicio**, antes de que se dicte resolución o sentencia.

³ Sirve de apoyo el criterio sostenido en la Jurisprudencia: **TEDF1EL J001/1999** aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.



29. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.
30. Así cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia.
31. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de sobreseimiento.
32. Ahora bien, la hipótesis legal concreta refiere que debe decretarse el sobreseimiento cuando se haya admitido el medio de impugnación, en este caso, resulta evidente que **lo procedente es el desechamiento de la demanda**, al no haberse admitido según lo dispuesto por el artículo 49, fracción XIII, de la Ley Procesal.
33. Como se aprecia, la razón de ser de la causa de desechamiento en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación⁴.

⁴ De conformidad con la Jurisprudencia **34/2002**, emitida por la Sala Superior de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**. Consultable en las páginas 329 y 330 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1.

34. Lo anterior, porque no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, al perderse el objetivo del dictado de la sentencia de fondo, que es, la resolución del litigio planteado.
35. Sobre el particular, del medio de impugnación, se advierte que la pretensión de la actora consiste en que el proyecto *Rehabilitación del parque "Acacias"*, continúe dentro de las etapas establecidas en la convocatoria.
36. Al respecto, de las constancias remitidas por el Instituto Electoral adjuntas al informe circunstanciado en copia certificada se advierte que, la autoridad responsable aprobó el Acuerdo **CPCyC/013/2026** por el que la Comisión Permanente de Participación Ciudadana y Capacitación modificó el diverso **CPCyC/012/2026**, relacionado con los casos de los proyectos de presupuesto participativo 2026 y 2027, que no cumplen con el criterio de pertenecer a la misma unidad territorial en la que habita la persona proponente.
37. En el acuerdo **CPCyC/013/2026** la Comisión de Participación aprobó que, **el proyecto de la actora -así como otros 253-** continúe en el proceso de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, al haberse acreditado que **sí** cumple con el requisito de correspondencia territorial entre la Unidad Territorial del proyecto y la de su domicilio, ordenando la reincorporación del folio correspondiente en el Sistema de Registro de Proyectos de Presupuesto Participativo.

DD C	Demarcación Territorial C	Clave UT C	DD proyecto	Demarcación proyecto	Clave UT proyecto	Folio	Dictaminación	El domicilio se ubica dentro de la columna "UT proyecto" SI / NO	Determinación	UT donde se ubica el domicilio
32	ÁLVARO OBREGÓN	10-252	18	ÁLVARO OBREGÓN	10-157	IECM-DD18-000144/26	No viable	NO	Confirmar	10-252
17	BENITO JUÁREZ	14-060	18	BENITO JUÁREZ	14-006	IECM-DD18-000163/26	No viable	SI	Reincorporar	14-006
32	ÁLVARO OBREGÓN	10-252	18	ÁLVARO OBREGÓN	10-157	IECM-DD18-000173/26	No viable	NO	Confirmar	10-252
32	ÁLVARO OBREGÓN	10-252	18	ÁLVARO OBREGÓN	10-157	IECM-DD18-000174/26	No viable	NO	Confirmar	10-252
32	ÁLVARO OBREGÓN	10-252	18	ÁLVARO OBREGÓN	10-157	IECM-DD18-000175/26	No viable	NO	Confirmar	10-252
32	ÁLVARO OBREGÓN	10-252	18	ÁLVARO OBREGÓN	10-157	IECM-DD18-000176/26	No viable	NO	Confirmar	10-252
32	ÁLVARO OBREGÓN	10-252	18	ÁLVARO OBREGÓN	10-157	IECM-DD18-000177/26	No viable	NO	Confirmar	10-252
18	BENITO JUÁREZ	14-063	18	BENITO JUÁREZ	14-001	IECM-DD18-000196/26	Viable	SI	Reincorporar	14-001

(Extracto del Anexo 1 del CPCyC/013/2026)

38. De esta manera, el proyecto de la actora ha dejado de ser improcedente como lo señalaba el acuerdo impugnado.
39. En atención a las circunstancias expuestas, **la situación jurídica que motivó el presente juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo**, de tal manera que, la misma autoridad responsable modificó la improcedencia del proyecto de la actora, el medio de impugnación interpuesto ha quedado sin materia.
40. Así, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.
41. En consecuencia, al sobrevenir una causal de improcedencia manifiesta y acreditada en el presente juicio, este Tribunal Electoral se encuentra impedido para resolver el fondo del presente asunto, al existir un impedimento jurídico para ello, como ha quedado de manifiesto.

42. Por lo que, al haber quedado sin materia el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 fracción XIII, en relación con el 50, fracción II de la Ley Procesal, **procede desechar de plano la demanda.**

43. No pasa inadvertido que, si bien el presente medio de impugnación debió ser reencauzado a un Juicio Electoral, al tratarse de una controversia en la que se aducen supuestas irregularidades en un acuerdo aprobado por la Comisión de Participación, a ningún fin práctico conduciría acordar el reencauzamiento pues, incluso sustanciándose como Juicio Electoral, la demanda tendría que desecharse de plano, al ser insuperable el supuesto de improcedencia advertido.

44. Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese, conforme a Derecho corresponda.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado estado.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.



TECDMX-JLDC-036/2026

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-036/2026, DE VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”